

743

Ligio Gómez Gómez  
*Abogado Especialista Derecho Administrativo*



UNIDAD DE SERVICIOS  
PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
RECIBIDO

27 FEB 2020

HORA	
RECIBIDO POR:	FOLIOS

Señor:

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA- BOYACÁ.**

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo No. 15001333301120170011500  
De: **NUBIA GUTIÉRREZ GALVIS**  
Contra: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Asunto: **APELACIÓN DE PROVIDENCIA**

**LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el objeto de **PRESENTAR APELACIÓN** del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

### OBJETO DE LA APELACIÓN

La presente petición tiene por finalidad que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la providencia del 24 de febrero de 2020, en el sentido de incluir la obligación de hacer **ESTABLECIENDO EL MONTO DE LA PENSIÓN** de mi mandante **NUBIA GUTIÉRREZ GALVIS** en suma igual a \$1.934.183 para el año 2005, de acuerdo a los argumentos que paso a exponer:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se siguió adelante la ejecución **PERO SOLAMENTE** por la obligación de dar.

Los valores por los cuales se siguió adelante la ejecución surgen como consecuencia de la **Obligación de Hacer** (ver liquidación de la contadora del tribunal administrativo)

Si bien en las pretensiones de la demanda, se solicitó la **OBLIGACIÓN DE HACER**, en el sentido de aumentar la mesada pensional que le correspondía por derecho, no se hizo referencia en la parte resolutive de la providencia atacada.

Como se demuestra en diferentes etapas como desde la presentación de la demanda y la liquidación que realizó la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, elevan el monto de la pensión por \$1.934.183 para el año 2005, **Y POR ESTA RAZÓN** se liquida toda la obligación, determinando que existen valores por **DIFERENCIAS DE MESADAS, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**.

En la parte motiva del auto que sigue adelante la ejecución del 24 de febrero de 2020, se indica:

*Carrera 10 No. 20-50 Oficinas 201 cel. 3203454478 tel. 7431157  
Email: [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com)*

“SEGUNDO.- (...) en la forma expuesta en la presente providencia , en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2013, por la siguientes sumas” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, el Juzgado ordenó reliquidar la pensión de mi mandante con los factores devengados en el último año de servicios y dando cumplimiento a esta orden, el monto que le correspondía devengar por concepto de reliquidación pensional era la suma de \$1.934.183 para el año 2005. Es un derecho adquirido que no se puede desconocer y renunciar.

La Corte Constitucional en sentencia T 762 del 07 de octubre de 2011 respecto de la irrenunciabilidad de la pensión indicó:

*“De manera que si la Entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás **son irrenunciables e imprescriptibles.**” (negrilla fuera de texto)*

Si no se incluyera la OBLIGACIÓN DE HACER en el sentido de elevar el monto de la pensión, la entidad UGPP, nunca daría cumplimiento a la sentencia ejecutiva y mucho menos se terminaría la misma, EN RAZÓN a que siempre existiría valores que actualizar toda vez que no se incluiría en nomina el nuevo valor de la pensión que en derecho le corresponde.

El Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia indica:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.


*Ligio Gómez Gómez*  
*Abogado Especializado Derecho Administrativo*

Allí también trae consigo la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos como es el monto de la pensión, esto en concordancia con los derechos fundamentales al mínimo vital.

Incluir la obligación de hacer no desdibuja o modifica los valores que se reconocen en la sentencia de seguir adelante la ejecución, solamente le da claridad a una providencia, pues de esta obligación se derivan las sumas relacionadas en el auto del 24 de febrero de 2020.

Así la cosas solicito al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, REVOQUE PARCIALMENTE LA decisión contenida en el auto del 24 de febrero de 2020, en el sentido de incluir en su parte Resolutiva la obligación de hacer elevando la cuantía de la pensión en suma igual a \$1.934.183.

Atentamente,



**LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**

C.C. No. 4.079.548 de Ciénega

T.P. No. 52259 del C.S.J.

Dany P.